



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2016-00588-00
Demandante:	JOSÉ EDISSON MUÑOZ QUINTERO
Demandadas:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la Sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 (Fls. 229 - 247) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho (Fls. 303 - 323).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92acc52cfd16e9768b9f761a339a033edf66434b6c4e36604a3c39963da5ffb2

Documento generado en 03/11/2022 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00420-00
Demandante:	LEONARDO BERNAL CARDENAS
Demandadas:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la Sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 (Fls. 132 - 154) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 07 de julio de 2022 (Fls. 187 - 197), mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bed165a1b33cbfb72a43a14b08bacd32deb4b7d6e64e3531838bfe0f752266**

Documento generado en 03/11/2022 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00480-00**
Demandante: **ALICIA YADIRA OVALLE CÁRDENAS**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatados el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra la Sentencia proferida el 29 de abril de 2021 (Fls. 63-72) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 07 de abril de 2022 (Fls. 94- 100), mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da7bfacbc354135dd9abaab65fc10cf68a31ef5dfaf854be76105691542da2f**

Documento generado en 03/11/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00521-00**
Demandante: TERESA DE LOS ANGELES SANCHEZ TIBAMBRE
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 05 de agosto de 2022 (fls. 228 a 235), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 246 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11a8f0e7e3bb79d7abb922ed19cf80a75feace6c6f417f105a89b000986c0bd**
Documento generado en 03/11/2022 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00169-00**
Demandante: JHON FREDY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3a3d21db170f5652ec479695b0fdaec909424f436f84399c0718176b6f131**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00304-00
Demandante:	ALVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Demandadas:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20583aec76366b0150f83c27c4948b96acc8b8506e4c3e619edb974c6d79b8**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00355-00
Demandante:	JOAQUÍN PABLO MELO ACOSTA
Demandada:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Asunto:	Fija litigio

1. Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la Unidad Nacional de Protección (UNP), para que en el término de 3 días allegara el mensaje de datos y/o la constancia de presentación personal del poder otorgado al doctor JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ y/o ratificara el poder a él conferido (caso en el cual quien ostenta la representación legal de la entidad debía aportar los documentos que así lo acrediten).

Al respecto, se observa que los doctores Sandra Liliana Leal Otavo y Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez allegaron respuesta por medio de correos electrónicos el 27 y 28 de septiembre de los corrientes, en los que remitieron:

i) El Oficio No. 22-00044257 del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, informa que el poder allegado al proceso otorgado al doctor Suárez Gutiérrez, no fue sujeto de presentación personal, como tampoco se encontró antecedente de la remisión del mismo desde el correo de la Doctora Mariantonia Orozco Durán (quien se desempeñaba como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP para la fecha en que fue contestada la demanda).

Así mismo, ratificó el poder especial conferido al doctor Suárez Gutiérrez, debido a que el mismo quedó registrado en la plataforma SIGOB con el Oficio No. 21-00008051 del 12 de marzo de 2021.

ii) El poder que le fue otorgado al doctor Suárez Gutiérrez por la doctora Mariantonia Orozco Durán mediante Oficio No. 21-00008051, sin

la presentación personal requerida, y/o el mensaje de datos correspondiente.

Pese a lo anterior, y como quiera que el doctor Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (UNP) – de conformidad con la Resolución 1760 de 2022- ratificó el poder otorgado al profesional del derecho JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, se entiende saneado el proceso y se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Unidad Nacional de Protección (UNP), de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. De otra parte, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

2.1. Pruebas

DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2.2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0063 de 27 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Joaquín Pablo Melo Acosta del cargo denominado Agente Escolta, Código 4070 y **ii)** si al señor Joaquín Pablo Melo Acosta le asiste el derecho al reintegro al cargo de Agente Escolta u otro cargo similar de igual categoría, al pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales y al reconocimiento de los perjuicios de orden moral por el daño antijurídico sufrido.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) a la Doctora SANDRA LILIANA LEAL OTAVO identificada con C. C. 65.776.990 y titular de la T.P. 157.858 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66449e20e0ea8a9a1c725971dd759fe3b074f17d5dff8c16bda582c65a5abfe**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00366-00**
Demandante: JOSE ARTUR BERNAL AMOROCHO
Demandados: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0e4895ee95f061e3aa805d10d9639a8ec0178c91b4feb540ba327cd1f8367**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 252 -00
Demandante:	CLAUDIA CONTRERAS DELGADO
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad.

2. Saneamiento

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la parte actora solo solicitó la nulidad del Oficio No. 20173100074611 de 30 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 22964 de 17 de septiembre de 2018 por medio de los cuales se negó el reajuste de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial pese a que mediante Oficio No. 20183100086163 de 27 de julio de 2018 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio No. 20173100074611 de 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, el Despacho considera procedente adoptar una medida de saneamiento consistente en entender demandado a su vez el Oficio No. 20183100086163 de 27 de julio de 2018 que resolvió el recurso de reposición, conforme las disposiciones del artículo 163 del C.P.A.C.A. que sobre el particular establece:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad de los oficios radicados N. 20173100074611 del 30 de noviembre de 2017 y 20183100086163 de 27 de julio de 2018 y de la Resolución No. 22964 del 17 de septiembre de 2018 por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, **iii)** si la demandante, en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

4. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la Nación- Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Erick Bluhum Monroy, el cual no contaba con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que el doctor Erick Bluhum Monroy allegó respuesta por medio de correo electrónico los días 23 de septiembre y 5 de octubre de los corrientes, en los que remitió el poder especial a él conferido por el Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación con sus respectivos anexos, incluido el mensaje de datos correspondiente remitido desde el correo electrónico poderesDAJ@fiscalia.gov.co.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **Erick Bluhum Monroy** como apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3d286e2e80e9c2e1c6d885e3cae37016897c8e8c42e6de111f2d30db420bdf

Documento generado en 03/11/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 278 -00
Demandante:	BRAYAN RENE CHAVACO HURTADO
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Corre traslado desistimiento

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a través de escrito radicado vía correo electrónico el 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, argumentado que *“revisados diferentes fallos tanto de juzgados como de Tribunales contenciosos administrativos del país, se puede observar que pretensiones en igual sentido se han despachado desfavorablemente, lo que hace presumir que hay una línea jurisprudencial respecto al tema, por lo tanto, en aras de no desgastar el aparato judicial del Estado, consideró conveniente y oportuno desistir de las mencionadas pretensiones”*

De otra parte, solicitó no ser condenado en costas y perjuicios, por cuanto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual en su criterio no procede la condena en este sentido.

Sobre el particular, advierte el Despacho que como quiera que el presente proceso ya se encuentra trabada la Litis, toda vez que con escrito del 20 de mayo de 2022 la entidad demandada contesto la demanda y que además se realizaron otra serie de actuaciones por esta entidad con posterioridad a ello, se hace necesario que de esta solicitud se corra traslado a dicha entidad, para que se pronuncie si acepta o no el desistimiento a efectos de determinar si procede o no la condena en costas, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

CORRER traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el desistimiento condicionado a no ser condenando en costas presentando por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9820239f7f25a84d0a6ca2bd750025d191daeb50d4e683af96a4a2067ab80**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00302-00
Demandante:	CARLOS ALEJANDRO SERNA MONTOYA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

***"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2020-031263/ANOPA-GRULI-1.10 del 12 de julio de 2020 expedido por la Policía Nacional por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 75075078 del 12 de junio de 2019, y del Oficio No. 20211200-010093041 del 18 de junio de 2021 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro y, **iii)** si el demandante, tiene o no derecho a que se le reajuste la asignación de retiro con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor -IPC establecido para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004 y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

3. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 8 de septiembre de 2022, se ordenó notificar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder aportado al plenario otorgado al doctor Sadalim Herrera Palacio, el cual no cuenta con la constancia de presentación personal, ni con el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se observa que el doctor Sadalim Herrera Palacio allegó respuesta por medio de correo electrónico el 28 de septiembre de los corrientes, en la que remitió el poder especial a él conferido por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, en calidad de Secretario General de la Policía Nacional.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2022.

Así las cosas y previa verificación de la calidad de Secretario General del Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey (para la fecha de contestación de la demanda) y facultad de representación que ostentaba para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (conforme se establecen en la Resoluciones 3969 del 30 de noviembre de 2006 de 2012 y 0358 del 20 de enero de 2016 expedidas por el Ministro de Defensa Nacional), se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **Sadalim Herrera Palacio** como apoderado de la Nación – Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7750633be168dcabb88a72e766750513cdf9dfe2df816efcfa92d0e13b194c**
Documento generado en 03/11/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00353-00
Demandante:	OSVAL WILSON BEJARANO DAZA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	Fija litigio y reconoce personería

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en el término de 3 días se pronunciaran sobre los poderes aportados al plenario otorgados a los doctores Christian Emmanuel Trujillo Bustos y Sandra Patricia Romero García, los cuales no cuentan con la constancia de presentación personal ni con el mensaje de datos que exige la ley para que estos sean válidamente conferidos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento al requerimiento, se observa que la jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, allegó respuesta por medio de correo electrónico el 19 de septiembre de los corrientes, en la que remitió el poder especial conferido al doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, con el mensaje de datos correspondiente.

A su vez, se tiene que el Secretario General de la Policía Nacional mediante correo electrónico del 19 de septiembre, remitió el poder que fue otorgado en el mes de junio de la misma anualidad, por el General Pablo Antonio Criollo Rey (Secretario General para la fecha) a la doctora Sandra Patricia Romero García, para que representara los intereses de la entidad dentro del proceso del asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se **reconoce personería** para actuar al doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Así mismo, se **reconoce personería** para actuar, a la doctora Sandra Patricia Romero García como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2. De otro lado, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

2.1. Decreto de pruebas

2.1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2.1.2. Pruebas documentales aportadas por la parte demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con las contestaciones de la demanda y que corresponden a los antecedentes administrativos, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2.2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar **(i)** si hay lugar a la inaplicación de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 por medio de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y demás miembros de la fuerza pública; **(ii)** declarar la nulidad del Oficio 033263 del 28 de julio de 2020 expedido por la Policía Nacional y de la comunicación oficial 202012000154661 id: 580543 del día 31 del mismo mes y año proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y **(iii)** si el demandante, tiene o no derecho

a que se reliquide su salario básico devengado desde el año 1997 hasta el año 2004 con la inclusión de las variaciones porcentuales del IPC, y si como consecuencia, le asiste el derecho a que se reajuste su asignación de retiro desde el 28 de agosto de 2010.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff130be11ccf63aa61c47e9f37bcfaba9952969c3929d618240969fcb08f7657**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**101**-00
Demandante: **DORA VARGAS DE SAINEA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas de la parte actora

1.1 Se **DECRETAN** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Se **NIEGA** el decreto de la prueba de oficio solicitada por la parte actora consistente en que se oficie a la entidad demandada con el fin de que allegue el cuaderno administrativo en atención a que esta documentación fue aportada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

2. Pruebas de las entidades demandadas

2.1. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. consistente en que se requiera a la Secretaría de Educación, con el objeto de que allegue al plenario el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado, toda vez que con la contestación de la demanda el Distrito Capital- Secretaria de Educación allegó los antecedentes administrativos de la señora DORA VARGAS DE SANEIDA.

2.2. Se **DECRETAN** como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda presentada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante con radicado E029210262638 ante la Secretaria de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **ii)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 16 de julio de 2021 ante la Fiduciaria la Previsora S.A; **iii)** si la demandante le asiste el derecho a que se realicen los descuentos a la seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados; **iv)** si como consecuencia le asiste el derecho a que se reajuste la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio y **v)** si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ace2f41bdd410bddaada5ec0ac1950d34eac1e817d7f54d10d3fe442f077e5**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 132 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	RESOLUCIÓN No. 123212 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR LUIS ALBERTO REINA
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, el señor LUIS ALBERTO REINA propuso la excepción que denominó ***“FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR TRATARSE DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ CON TIEMPOS COTIZADOS EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR PRIVADO”***.

Como sustento de la excepción indicó que terminó cotizando como independiente y que las empresas para las cuales laboró fueron TRAMETALCO LTDA Y EMPRESA DE CABLES S.A., las cuales corresponden a personas jurídicas de derecho privado. Adicionalmente destacó que la controversia gira en torno al reconocimiento pensional el cual está originado directa o indirectamente a un contrato de trabajo.

En consecuencia, estimó que la competencia se determina no por la naturaleza de la decisión controvertida sino por la forma de vinculación laboral, tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado en pronunciamiento del 28 de marzo de 2019, razón por la que estima que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso*

administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en

que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”(Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir el medio exceptivo propuesto, teniendo en cuenta que se encuentra enlistado en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a las excepciones previas.

Así las cosas y frente al argumento esbozado por la parte demandada como sustento de la excepción de **“FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR TRATARSE DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ CON TIEMPOS COTIZADOS EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR PRIVADO”**, habrá de señalarse que la competencia para conocer de asuntos como el presente -que versa sobre la legalidad del acto a través del cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor Luis Alberto Reina- es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por la naturaleza jurídica de la entidad responsable de la prestación que se discute.

En ese orden de ideas, no es la naturaleza del vínculo contractual que el demandado tuvo con su empleador la que otorga la competencia a esta jurisdicción, sino el hecho de que una entidad pública esté demandando su propio acto administrativo, tal y como lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados** en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*” (Negrillas fuera de texto original).

En similar sentido lo ha considerado la H. Corte Constitucional¹ quien al analizar un conflicto de competencias, se pronunció frente al tema en comento, de la siguiente forma:

“(…) 7. **La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.^[8] La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.^[9] Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”^[10] A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)” Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.^[11]

8. Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de demandar un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra Alicia Isabel Hernández Cáceres. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a

¹ C. Const. Auto 540/21. M.P. Diana Fajardo Rivera. Agosto 19 de 2021.

dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

9. **Regla de decisión.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.” (Subrayas fuera de texto original).

En consecuencia, la excepción de **“FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR TRATARSE DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ CON TIEMPOS COTIZADOS EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR PRIVADO”** no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR TRATARSE DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ CON TIEMPOS COTIZADOS EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR PRIVADO”**, propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO REINA al doctor VÍCTOR HUGO ARCILA VALENCIA en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al doctor STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con la sustitución de poder aportada al plenario.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dc21c2e0e17ac4abb010dbd45b482d87877b24a6052f5069bacfa31f35ad4c**

Documento generado en 03/11/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00164-00**
Demandante: MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 17 de septiembre de 2021, **ii)** si la señora MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del Distrito Capital -Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b10fd343469b9a9247b9062fa10499ab120f784ce2ac964bda4a13e88b6c5f**
Documento generado en 03/11/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 165 -00
Demandante:	ALBA PRISCILA PINEDA IBAGUÉ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación,

que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 17 de septiembre de 2021, **ii)** si la señora ALBA PRISCILA PINEDA IBAGUÉ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay

lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamados por la actora.

3. Reconocimiento personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718f438d3290c6b8a8a4e916be49e3636d3e11450c3417cf4f6f317d99fce647**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**166**-00
Demandante: **ADRIANA RONCANCIO PARRA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 17 de septiembre de 2021, **ii)** si la señora ADRIANA RONCANCIO PARRA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16353c8e14dde4dacfe72cc3302756905b51c209854e7d6af81fc88a25f0d636**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 175 -00
Demandante:	TERESA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación,

que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 30 de julio de 2021, **ii)** si la señora TERESA GUZMÁN RODRÍGUEZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay

lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c210e722eb3967e32df4866fc00431c49eefaae5dff47e2fd3e1391f0d3e3**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00178-00**
Demandante: **ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECREÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 20 de agosto de 2021, **ii)** si el señor ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9383e706612ee59360e5f6cdd173651f8ae955e68f62125018f5128e713ee11d

Documento generado en 03/11/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 179 -00
Demandante:	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación,

que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 20 de agosto de 2021, **ii)** si la señora DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay

lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d67758bd1777342f7d0675f14095869c2e54656bbc7dc5271038b595274b17**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00191-00
Demandante:	CÉSAR DE JESÚS RONDÓN PALMERA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO -quien aduce ser la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- al contestar la demanda **(i)** allegó una contestación correspondiente a otro proceso (esto es, al proceso 1100133350182022-00200-00 en el que obra como demandante el señor JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO)- y **(ii)** no aportó documento alguno que acredite que ostenta la representación judicial de la entidad en el proceso de la referencia (pues remitió una sustitución por parte del apoderado general de la entidad correspondiente al proceso 1100133350182022-00200-00).

Por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029c2426398f016d45bebd69b773e79ec9611126f2a0ed4c54ec2b19cbc1ea2b**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 198 -00
Convocante:	LUZ MARINA BENÍTEZ MARTÍNEZ
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	Se abstiene de emitir pronunciamiento

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre la aprobación de la conciliación celebrada entre las partes, se advierte lo siguiente:

1. El Dr. Gustavo Ernesto Bernal Forero presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, en nombre de las señoras Sandra Bautista Guevara, Luz Marina Benítez Martínez y Lady Carolina Bermúdez Herrera con el fin de que se convocara a la Superintendencia de Sociedades para conciliar las diferencias adeudadas por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos por la inclusión de la reserva especial del ahorro.
2. Dicha conciliación correspondió a la Procuraduría 191 I Judicial de Bogotá quien fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el 10 de junio de 2022.
3. En dicha audiencia se dejó constancia de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en actas separadas por cada una de las convocantes, así como de la orden de remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda.
4. Verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se constató que el día 14 de junio de 2022 fue repartida a 3 despachos la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 191 I Judicial de Bogotá (esto es, a los Juzgados 7, 12 y 18 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá).

5. El Juzgado 7 Administrativo de Bogotá impartió aprobación del acuerdo conciliatorio frente a las 3 convocantes, conforme se constató en el estado electrónico correspondiente a ese despacho, mediante auto de 11 de agosto de 2022.

6. Por su parte, el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá impartió aprobación del acuerdo conciliatorio solo respecto de la señora Sandra Bautista Guevara por medio de auto del día 11 de octubre de 2022, según se verificó en el estado electrónico de ese despacho judicial.

Así las cosas y en la medida en que el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá emitió pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de conciliación presentada por las señoras Sandra Bautista Guevara, Luz Marina Benítez Martínez y Lady Carolina Bermúdez Herrera el día 11 de agosto de 2022, el Despacho considera que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, razón por la cual dispondrá lo siguiente:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la conciliación celebrada entre las señoras Sandra Bautista Guevara, Luz Marina Benítez Martínez y Lady Carolina Bermúdez Herrera y la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente decisión a los Juzgados 7 y 12 Administrativo de Bogotá para los efectos que estimen pertinentes.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo de las diligencias, previa incorporación de los autos correspondientes a los Juzgados 7 y 12 Administrativo de Bogotá que fueron referidos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb3232b3f490597949beb6a737fd933141e0da0b858156cd1ae3b8c2bb3ce2**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00199-00**
Demandante: **AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRETENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los

docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 30 de julio de 2021, **ii)** si el señor AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con

el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f966b86fa507983564a616a70da0c3141d48fe505573e1528b854ccc29c1930

Documento generado en 03/11/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 200 -00
Demandante:	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante,

así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en las contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto de las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 30 de julio de 2021, **ii)** si el señor JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los

intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc14a080cdef036043788e05e92407219e8a382e56661fce03069d9770ad32d**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00206-00**
Demandante: **HERICILIA ESTEFANIA FORERO JIMENEZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante 27 de agosto de 2021, **ii)** si la señora HERICILIA ESTEFANIA FORERO JIMENEZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f67b8a4f0604662473c5006c13d782d0ecd9a419b3ccd0d00ce5363ef97d6a6

Documento generado en 03/11/2022 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00209-00
Demandante:	MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio al DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto

administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones a la demanda que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos de que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o

presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 27 de agosto de 2021, **ii)** si la señora MARÍA CLARA ROSA VARGAS GÓMEZ tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE

HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a26165e9bfe2ac49fe926eb13a12d3604333c4afe5cfbc32a80b34261abad48**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00210-00**
Demandante: CLAUDIA YANETH POSADA SANDOVAL
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECREÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, entratándose de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante 27 de agosto de 2021, **ii)** si la señora CLAUDIA YANETH POSADA SANDOVAL tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bd80eaa8b71804e1e0680ddad062c698cd7a01ff381559f3db14323fb4034c

Documento generado en 03/11/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00322-00
Demandante:	YEISON FERNANDO GONZALEZ ARAQUE
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo dispuesto en el auto que inadmite la demanda del veintidós (22) de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que no realizó la adecuación de las pretensiones de la demanda incluyendo la solicitud de nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto por el accionante el 06 de diciembre de 2021, ni allegó nuevo poder en donde se indicara expresamente la totalidad de los actos administrativos de los cuales deprecia su nulidad, en el presente asunto se considera procedente dar aplicación al artículo 163 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

En ese orden y entendiendo como demandado el acto ficto que resolvió en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Oficio 20213100026931 de 19 de noviembre de 2021 (el cual es de carácter obligatorio y del que se acreditó su interposición), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y como quiera que los otros aspectos fueron subsanados en oportunidad, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **YEISON FERNANDO GONZALEZ ARAQUE** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39164272958973799ab8ec5b41fddd946ba67a452e52d90813516868fdbcbbf4**

Documento generado en 03/11/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022-00356-00**
Convocante: EVELYN ESTEFANIA ESCOBAR LOPEZ
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Evelyn Estefanía Escobar López.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Evelyn Estefanía Escobar López a través de su apoderada, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

*“**PRIMERA.** Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en: (...)*

*• **EVELYN ESTEFANIA ESCOBAR LÓPEZ:** Oficio No.510-158663 del 26 de octubre de 2021 y Certificación 510-003761 del 25 de octubre de 2021.*

(...)

***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:*

*• **EVELYN ESTEFANIA ESCOBAR LÓPEZ,** la suma de Dos Millones Novecientos Ochenta y Cinco Mil Treinta y Seis Pesos M/Cte. (\$2.985.036,00).*

(...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

2. Los hechos que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. La señora Evelyn Estefanía Escobar López, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07.

2.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

2.3. En dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

2.4. A través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

2.5. La Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos

por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

2.6. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.7. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que *“...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”*.

2.8. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

2.9. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

2.10. En forma previa a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

2.11. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente formula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS: *“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”*.

2.12. La señora Evelyn Estefanía Escobar López, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-613201 el 13 de octubre de 2021.

2.13. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la petición mediante oficio No.510-158663 de 25 de octubre de 2021 en el que señaló la fórmula conciliatoria.

2.14. A la respuesta anexó la Certificación No.510-003761 de 25 de octubre de 2021 donde efectúa la liquidación respectiva con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO precisando que se reconocía el período comprendido entre el 14 de octubre de 2018 y el 13 de octubre de 2021.

2.15. Las propuestas respectivas fueron aceptadas mediante escritos radicados ante la Superintendencia de Sociedades o por correos electrónicos.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación que inició el día 8 de junio de 2022, solicitada por la señora Evelyn Estefanía Escobar López, en calidad de convocante, y en la que participó la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(...) El concepto conciliado: Reliquidación de factores salariales solicitados incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro, por los valores señalados de (...) **\$2.985.036 para EVELYN ESTEFANIA ESCOBAR LOPEZ**, (...) sin que se reconozcan intereses, ni indexación o cualquier otro gasto, y la cancelación será dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina salvo indicación en contrario por el solicitante.” (Negrilla fuera de texto original).*

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Petición elevada el 12 de octubre de 2021 por la convocante, mediante la cual solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, indexados y con los intereses causados hasta esa fecha.

ii) Oficio No. 510-158663 de 25 de octubre de 2021, a través del cual la Superintendencia de Sociedades le informa a la demandante que el Comité de Conciliación en sesión del 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones la siguiente:

“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”

Así mismo, remitió la liquidación efectuada respecto de la formula conciliatoria antes propuesta, teniendo en cuenta para la liquidación los días comprendidos entre el 14 de octubre de 2018 al 13 de octubre de 2021.

iii) Oficio No. 510-003761 de 25 de octubre de 2021, a través del cual la Superintendencia de Sociedades, certifica los valores que la actora devengaba por concepto de Asignación Básica: \$2.792.944, Reserva: \$1.815.413, Prima por Dependientes \$0 y Prima de Alimentación: \$29.000, y allega la liquidación de las diferencias solicitadas las cuales arrojan un valor de \$2.985.036, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	18/12/2017	17/12/2018	11/02/2019	01/03/2019	165.188	31/01/2019	107.372
PRIMA DE ACTIVIDAD	18/12/2017	17/12/2018	11/02/2019	01/03/2019	1.238.912	31/01/2019	805.293
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	18/12/2017	17/12/2018	11/02/2019	01/03/2019	7.433	04/07/2019	4.831
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	18/12/2017	17/12/2018	11/02/2019	01/03/2019	55.751	04/07/2019	36.238
BONIFICACION POR RECREACION	18/12/2018	17/12/2019	06/08/2020	28/08/2020	181.460	31/07/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	18/12/2018	17/12/2019	06/08/2020	28/08/2020	1.360.951	31/07/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	18/12/2019	17/12/2020	06/08/2021	27/08/2021	181.460	31/07/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	18/12/2019	17/12/2020	06/08/2021	27/08/2021	1.360.951	31/07/2021	884.618
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	18/12/2019	17/12/2020	06/08/2021	27/08/2021	4.736	25/08/2021	3.078
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	18/12/2019	17/12/2020	06/08/2021	27/08/2021	35.521	25/08/2021	23.089
TOTAL 2.985.036							

iv) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 4 de abril de 2022, en la que consta que en reunión celebrada el 25 de marzo de 2022, se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante por valor de \$2.985.036, bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.985.036,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 14 de octubre de 2018 al 13 de octubre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la certificación No. 510- 003761 de 25 de octubre de 2021, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades se evidencia que la convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos prestaba sus servicios como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-0 de esa Superintendencia, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el*

respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como PARTES, por la ACTIVA, la señora Evelyn Estefanía Escobar López, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA la Superintendencia de Sociedades, quien también actúa a través de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades doctor ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ, confirió poder a la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Evelyn Estefanía Escobar López confirió poder con facultades para conciliar a la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

Así las cosas, debe recordarse que la reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por***

ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mencionada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORACIONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORACIONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, **de Sociedades**, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORACIONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...)

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...) Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...) El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con

ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(...) Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic)**.*

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Evelyn Estefanía Escobar López presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, con la inclusión de

la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Sociedades con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 25 de marzo de 2022, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada, por concepto de reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación correspondientes a los años 2019 a 2021.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Sociedades estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de asignación básica mensual de la reserva especial de ahorro y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, tal como lo realizó la Superintendencia de Sociedades en la liquidación efectuada, por un valor de \$2.985.036 pesos m/cte., la cual corresponde a las sumas que en efecto se adeudan por estos conceptos, teniendo en cuenta que para su determinación se tuvieron en cuenta:

- (i)** los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019, 304 de 2020 y 961 de 2021) en los que se fija la asignación básica para el grado de Profesional Grado 07 y,
- (ii)** la normatividad que determina el monto a reconocer por concepto de prima de actividad -la cual corresponde a 15 días de la asignación básica mensual conforme el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1990²- y por recreación equivale a 2 días según

² **ARTÍCULO 44. Prima de actividad.**- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019³, 304 de 2020⁴ y 961 de 2021⁵)

Advierte el Despacho que, aunque en la petición radicada el 12 de octubre de 2021, la convocada solicitó a la convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, lo cierto es que la liquidación del 25 de octubre de 2021 no contempló ningún valor por este último concepto, lo cual fue aceptado en esos términos por la convocada.

En ese sentido, se establece que el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público como quiera que los valores reconocidos corresponden a las diferencias generadas en la prima de actividad y en la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro, sin lugar al reconocimiento de intereses moratorios y conforme los precedentes jurisprudenciales antes señalados relativos al carácter de asignación básica de la reserva especial del ahorro.

4.1. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 25 de marzo de 2022, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación a los que le asiste derecho la convocada, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres (3) años.

En ese sentido, la entidad reajustó la prima de actividad y la bonificación por recreación desde el **14 de octubre de 2018 al 13 de octubre de**

³ **ARTÍCULO 16. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

⁴ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

⁵ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período

2021, teniendo en cuenta que la convocada solicitó el reajuste del derecho deprecado el 13 de octubre de 2021, razón por la cual no hay lugar a la prescripción de los pagos reclamados.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Evelyn Estefanía Escobar López y la Superintendencia de Sociedades, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora EVELYN ESTEFANIA ESCOBAR LÓPEZ, identificada con cédula

de ciudadanía No. 1.030.602.396 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 8 de junio de 2022, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.985.036,00).**

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, advirtiéndole que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 4 de abril de 2022 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la convocante y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c574eb25e8b91507e1890cc1d16de5deae9a40ddc0bf5d1e9ef8799f3bff1**
Documento generado en 03/11/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 396 -00
Demandante:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Asunto:	Remite por competencia

El señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ** mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sociedad De Activos Especiales (S.A.E), con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 304 de 18 de febrero de 2021 por medio de la cual fue removido del cargo de Depositario Provisional de las sociedades y establecimientos comerciales que tenía a su cargo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de los honorarios dejados de percibir desde el momento en que fue removido de su cargo, hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

En ese orden, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

La demanda fue repartida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, quien mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer en primera instancia el asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Ahora bien, es menester recordar que según el Acuerdo N° PSAA06-3501 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el

reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En concordancia, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

*“(...) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal”. (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Así las cosas se tiene que, aunado a la orden expresa emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 30 de septiembre de 2022, de la revisión de la demanda se establece que por el factor objetivo, su conocimiento está atribuido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 304 de 18 de febrero de 2021, mediante la cual se removió al actor como depositario provisional, controversia que no se relaciona con una relación legal y reglamentaria de un servidor público con el Estado.

En consecuencia, el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, no está asignado a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho- debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera a quien por reparto corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08ab9d5a4badda8df1ba2cb0a19305dcd96686081782a6430bf2cd4dea28112d

Documento generado en 03/11/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>